

Artículo 12

Cada una de las Altas Partes Contratantes fomentará la concesión anual de un cierto número de subvenciones o de becas para que profesores de la otra Parte dicten cursos en sus establecimientos universitarios o Centros de Enseñanza en general, o para que graduados o estudiantes de una de ellas puedan seguir o perfeccionar estudios en sus establecimientos de enseñanza o de investigación.

Artículo 13

La validez de títulos académicos y de estudios que ostenten los ciudadanos de uno y otro país se regirá por las estipulaciones del vigente Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrito por España y Bolivia el 4 de septiembre de 1903.

Artículo 14

Las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración, en el marco de sus respectivas legislaciones, para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos y de otros objetos de valor histórico, así como a estudiar de común acuerdo el régimen recíproco más eficaz a estos efectos.

Artículo 15

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizarán la creación de Asociaciones Culturales hispanobolivianas, en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas Asociaciones se regirán por las leyes del país donde radiquen.

Artículo 16

Ambas Partes procederán a la constitución de una Comisión Mixta Permanente que se encargará de vigilar y de fomentar la aplicación de las estipulaciones de este Convenio Cultural, así como del estudio de los planes o programas periódicos de cooperación en las materias a que éste se refiere, formulando las sugerencias y propuestas que estime oportunas a los Gobiernos respectivos.

Dicha Comisión Mixta Permanente constará de dos secciones: una con sede en La Paz y compuesta por dos miembros designados por el Gobierno boliviano y por un funcionario de la Misión diplomática española en dicha capital, y la otra con sede en Madrid, compuesta por dos miembros designados por el Gobierno español y por un funcionario de la Misión diplomática boliviana en esta capital. Cada una de ambas secciones tendrá carácter permanente y se reunirá periódicamente y siempre que ambas Partes lo estimen conveniente.

Artículo 17

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, con el aviso de un año, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año cultural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 15 de febrero de 1966.

Por el Gobierno español:
Fernando María Castiella y
Maiz.
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno boliviano:
Joaquín Zenteno Anaya,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo a aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se

cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
FERNANDO M. CASTIELLA.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 9 de mayo de 1968, entrando en vigor en esa misma fecha. Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de mayo de 1968.—Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1081/1968, de 11 de mayo, sobre modificación del artículo 33 del vigente Código de la Circulación.

El progreso técnico en los sistemas de protección de los pasos a nivel permite el que éstos pueden ser mandados de una manera automática, por los trenes o unidades en circulación, con lo que se evita la incertidumbre sobre la hora exacta del paso del convoy y, en su consecuencia, se puede determinar en cada caso el momento preciso en que deben cerrarse las barreras protectoras.

El Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las atribuciones que tiene concedidas en el Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, ha regulado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la utilización de semibarreras automáticas, con el fin de hacer posible la aplicación de las técnicas modernas a la protección de los pasos a nivel.

En el artículo treinta y tres del vigente Código de la Circulación se establece que las barreras deben cerrarse con cinco minutos de antelación al paso del tren, fijándose este margen de tiempo con el fin de cubrir tanto las posibles irregularidades que con relación al itinerario previsto puede sufrir la marcha del tren, como las posibles inexactitudes de los relojes. Los nuevos sistemas, por su funcionamiento automático, no están influenciados por estos dos condicionamientos, por lo que hacen innecesaria la precaución de los cinco minutos indicados, siendo suficiente treinta a noventa segundos, como margen de seguridad, antes del paso del tren; con ello se consigue aumentar la fluidez de ambos transportes sin disminuir la seguridad de circulación.

El Código de la Circulación tiene por misión específica regular la que se realiza por carretera, y por ello debe recoger en su artículo treinta y tres las posibilidades de mejora que se ofrecen al utilizar los nuevos sistemas de protección autorizados por el Ministerio de Obras Públicas; no parece oportuno incluir en él unas normas o disposiciones excesivamente detalladas que, afectando a las condiciones técnicas de la circulación ferroviaria, implican una grave variabilidad en el funcionamiento de las instalaciones que protegen la circulación sobre vía, contra la circulación libre de la carretera.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y tres del Código de la Circulación quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo treinta y tres.—Las Compañías de Ferrocarriles adoptarán inmediatamente las medidas eficaces oportunas para que el servicio de los pasos a nivel provistos de barreras se realicen en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada efectiva del tren; a este efecto, las precitadas Compañías harán instalaciones de teléfonos o señales que, con la seguridad necesaria, ordene la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Asimismo instalarán sin pérdida de tiempo en los pasos a nivel situados en vías públicas por las que pueden circular

vehículos a velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora, en los que hubiera sido autorizada la supresión del guarda, barreras automáticas o dispositivos automáticos de señales que tanto de día como durante la noche, adviertan convenientemente la proximidad del tren.

En los casos en que por el Ministerio de Obras Públicas sea autorizada la instalación de protecciones automáticas, el tiempo de cierre de las mismas será el que determine dicha autorización, quedando exentos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones, encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1082/1968, de 11 de mayo, por el que se autoriza el establecimiento de un Depósito Franco dependiente de la Aduana de Cartagena.

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena elevó al Ministerio de Hacienda un escrito solicitando a creación en dicho puerto de un Depósito Franco, exponiendo que su establecimiento facilitaría notablemente el tráfico comercial internacional de la región, necesidad que viene sintiéndose hace varios años por el incremento del movimiento de mercancías de importación y exportación, dada la importancia comercial, industrial y agrícola de la misma.

Indica, posteriormente, que la explotación de este Depósito Franco se encomendaría a un Consorcio formado por dicha Cámara y otros Organismos interesados en su establecimiento.

En cuanto a la localización de las instalaciones, la dificultad expuesta por la Entidad solicitante de obtención de concesión de terrenos en la zona de servicios del puerto comercial, determina se considere aceptable su emplazamiento en los terrenos propuestos situados en el barrio de Santa Lucía, de aquella ciudad, siendo, sin embargo, preciso se disponga de un almacén en el puerto para atender a la operación de aprovisionamiento de buques, así como para las mercancías que por su naturaleza y condiciones fiscales considere oportuno la Administración debar depositadas en el mismo.

En cumplimiento de lo reglamentariamente preceptuado, la solicitud fué sometida al trámite de información pública, durante el cual se presentaron escritos de apoyo de la Junta de Obras y Servicios del Puerto, Consejo Económico Sindical Provincial, así como de numerosos Organismos y Entidades de la región, y en contra, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Alicante, así como de una Empresa «Depósitos Francos de Alicante, S. A.», concesionaria de aquel Depósito Franco. En estos últimos se expone la posible competencia que pudiera suscitarse entre un Depósito Franco en Cartagena y el establecido en Alicante, habida cuenta de la zona interior que ambos servirían coincidente en determinadas regiones, así como que la capacidad del Depósito Franco de Alicante no se encuentra saturada, y otras consideraciones sobre la mayor proximidad y fácil comunicación del puerto de Alicante con la zona centro, aduciendo además que la misma se encuentra suficientemente atendida en la actualidad por las diversas instalaciones en régimen franco existentes en el litoral Levante y Sur de la Península.

Un estudio ponderado de la cuestión planteada por estas alegaciones en contra, hace descartar la posibilidad de una competencia entre las diversas instalaciones. Por otra parte, una limitación en el número de Depósitos Francos no está admitida legalmente, y en el caso actual produciría una exclusión en disfavor del puerto de Cartagena, que se vería privado del mismo y, en consecuencia, de la realización de operaciones propias de un Depósito Franco.

Justificada suficientemente la petición de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, por los beneficios que ha de reportar al tráfico comercial internacional de aquel puerto, así como por el servicio de la región murciana,

de gran producción agrícola, con un notable y progresivo desarrollo industrial, se estima conveniente acceder a la solicitud oresentada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el establecimiento en Cartagena de un Depósito Franco dependiente de la Administración Principal de Aduanas de aquella localidad.

Artículo segundo.—Uno. La titularidad de dicho Depósito corresponderá a un Consorcio constituido al efecto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Ayuntamiento y Junta de Obras del Puerto de Cartagena y Caja de Ahorros del Sureste de España.

Dos. A dicho Consorcio podrá incorporarse en el futuro cualquier Corporación o Entidad de derecho público directamente interesada en el desarrollo económico de la región, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Uno. Las instalaciones y establecimiento del Depósito Franco habrán de cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Uno. Situaciones y accesos.—Los terrenos en que estará enclavado, según la proposición presentada, habrán de estar dotados de comunicación por carretera con el puerto. Asimismo deberá disponerse para servicio del Depósito Franco de una parcela situada en la zona portuaria, todo ello previa aceptación de la Dirección General de Aduanas.

Uno. Dos. Dimensiones mínimas.—La extensión dedicada a las instalaciones no será inferior, en principio, a cuatro mil metros cuadrados, con posibilidad de ampliación; la parcela en el puerto será, al menos, de quinientos metros cuadrados. Ambas debidamente aisladas del exterior en la forma que determine la Administración.

Aparte del almacén que se instalará en la parcela de la zona portuaria, en el Depósito Franco deberán construirse, como mínimo, las siguientes instalaciones:

Uno. Dos. Uno. Almacén de importación con una superficie cubierta de mil metros cuadrados.

Uno. Dos. Dos. Muelle cubierto de ochocientos metros cuadrados.

Uno. Dos. Tres. Oficinas para el servicio de Aduanas, cincuenta metros cuadrados, con posibilidades de ampliación, según lo exijan las necesidades administrativas.

Uno. Tres. Plazos.—Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto se presentarán ante el Ministerio de Hacienda los títulos de propiedad de los terrenos, a justificación documental de la concesión, al objeto expresado, de la parcela en el puerto por el Organismo competente y escritura de constitución del Consorcio, según la composición autorizada.

En el plazo de un año, contado desde la aceptación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se cumplirán los requisitos prescritos en el artículo octavo de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

A partir de la aprobación de éstos y dentro de los dos años siguientes, deberán estar en condiciones de funcionamiento la totalidad de las instalaciones fijadas en este Decreto.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las condiciones previstas en el presente Decreto y de las disposiciones que regulan las obligaciones contraídas por los concesionarios de los Depósitos determinará la revocación automática de la autorización concedida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se modifica la de 17 de abril de 1952, sobre cesión y traspaso de oficinas bancarias.

Excelentísimos señores:

La Orden de 17 de abril de 1952, que reguló la cesión o traspaso de oficinas bancarias, en concordancia con lo previsto en el apartado c) del artículo 45 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, limitó estrictamente la cesión o traspaso de una o más oficinas bancarias a aquellas sucursales